



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1345-2024-TCE-S1

Sumilla: “(...) para la configuración del supuesto de hecho que contiene las infracciones tipificadas en los literales j) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, es necesario tener certeza de la presentación de los documentos cuestionados; y, que el Consorcio los haya incluido como parte de su documentación presentada a la Entidad, en el procedimiento de selección (...)”.

Lima, 19 de abril de 2024.

VISTO en sesión del 19 de abril de 2024 de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 4438/2021.TCE**, sobre el procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **CONSULTORIA MAS CONSTRUCCION DEL NORTE S.A.C.** y el señor **QUIROZ AYASTA JULIO CESAR**, integrantes del **CONSORCIO SANTIAGO**, por su supuesta responsabilidad, al haber presentado como parte de su oferta y para el perfeccionamiento del contrato, supuesta información inexacta y/o documentos falsos o adulterados, en el marco de la Contratación Pública Especial PEC-PROC-10-2019-GRLL-GRCO-2 (Segunda Convocatoria), efectuada por el GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD, para la contratación del servicio de consultoría de obra: “*Elaboración de expedientes técnicos para la ejecución de la obra rehabilitación de camino departamental de la provincia de Santiago de Chuco*”, y atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. Según ficha registrada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE)¹, el 19 de noviembre de 2019, el Gobierno Regional La Libertad, en adelante **la Entidad**, convocó el Procedimiento Especial de Contratación PEC-PROC-10-2019-GRLL-GRCO - Segunda convocatoria, para la “*Contratación del servicio de consultoría de obra: Elaboración de expedientes técnicos para la ejecución de la obra rehabilitación de camino departamental de la provincia de Santiago de Chuco*”, con un valor referencial ascendente a S/ 745,008.38 (setecientos cuarenta y cinco mil ocho con 38/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado al amparo de lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30556, “Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con cambios”, aprobada por Decreto Supremo N° 094-2018-PCM², en adelante **la Ley**

¹ Documento obrante a folio 79 del expediente administrativo.

² Decreto Legislativo publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 8 de setiembre de 2018.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1345-2024-TCE-S1

para la **Reconstrucción**, y; el Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, aprobado con Decreto Supremo N° 071-2018-PCM, modificado por los Decretos Supremos N° 148-2019-PCM, N° 155-2019-PCM, N° 84-2020-PCM y N° 108-2020-PCM, en adelante **el Reglamento para la Reconstrucción**; así como de manera supletoria³, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante **el Reglamento**.

Según el cronograma del procedimiento, el 3 de diciembre de 2019, se llevó a cabo el acto de presentación de ofertas y, en la misma fecha, se adjudicó la buena pro al Consorcio Santiago, integrado por la empresa CONSULTORÍA MAS CONTRUCCIÓN DEL NORTE S.AC. y por el señor QUIROZ AYASTA JULIO CESAR, en adelante **el Consorcio**, por el monto de S/ 745,008.38 (setecientos cuarenta y cinco mil ocho con 38/100 soles).

El 10 diciembre de 2019, la Entidad y el Consorcio suscribieron el Contrato N° 078-2019-GRLL-GRCO⁴, en adelante **el Contrato**.

2. Mediante Memorando N° D000378-2021-OSCE-DGR⁵, presentado el 14 de julio de 2021 en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la Dirección de Gestión de Riesgos del OSCE remitió el Informe N° D000128-2021-OSCE-SPRI⁶ del 8 de julio de 2021, que da cuenta de lo siguiente:

- 2.1 El jefe del Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional de la Libertad, hizo de conocimiento el resultado del servicio de orientación de oficio realizado al procedimiento de selección, advirtiendo que el Consorcio presentó documentos con información falsa e inexacta, cuya finalidad fue acreditar “profesionales que fueron propuestos como parte del plantel técnico del Consorcio para la elaboración de expediente técnico”, hecho que afectó la calidad de la ejecución de las obras y su vida útil, afectando la finalidad pública.

³ Conforme establece el numeral 8.8 del artículo 8 de la Ley para la Reconstrucción: “En todo lo no regulado y siempre que no contravenga la presente Ley y el Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, es de aplicación supletoria la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF.”

⁴ Documento obrante a folios 107 al 121 expediente administrativo.

⁵ Documento obrante a folio 2 del expediente administrativo.

⁶ Documento obrante a folios 3 al 8 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1345-2024-TCE-S1

- 2.2 Asimismo, adjuntó el Informe de orientación de oficio N° 016-2021-OCI/5342-S00⁷ del Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional La Libertad, en el cual se indica, principalmente, lo siguiente:
- (i) Señala que el OCI de la Entidad hizo consultas sobre la experiencia del personal técnico propuesto por el Consorcio, obteniendo las siguientes respuestas:
 - (ii) Mediante Carta N° 002-EAGA-2021 del 11 de junio de 2021⁸, el señor Elpidio Alcides Gamboa Abanto indicó que no participó como jefe de estudio en la elaboración del expediente técnico del procedimiento de selección. Asimismo, refiere no conocer al ingeniero Abel Esquivel Rodríguez, representante legal del Consorcio; además, niega haber tenido relación contractual de algún tipo o de haber alcanzado documentación alguna a los integrantes del Consorcio.
 - (iii) Mediante Carta N° 01-2021-GMT del 3 de junio de 2021⁹, el señor Gustavo Alfonso Meza Trujillo, ingeniero propuesto por el Consorcio como especialista en diseño geométrico, hizo de conocimiento al OCI de la Entidad que desconoce todo lo relacionado con la elaboración del expediente técnico del procedimiento de selección, precisando no haber participado en esta consultoría o tener relación contractual con dicho proyecto.
 - (iv) En cuanto al señor Christian Vargas Pérez, ingeniero propuesto por el Consorcio como especialista en pavimentos, a través del escrito s/n del 4 de junio del 2021¹⁰, indicó que desconoce todo lo concerniente a la elaboración del expediente técnico del procedimiento de selección.
 - (v) A través del Oficio N° 001-GEMO-2021 del 1 de junio de 2021¹¹, el señor Guillermo Enrique Mauricci Ortega, ingeniero propuesto por el Consorcio como especialista en geología y geotecnia, hizo de conocimiento del OCI de la Entidad lo siguiente:

⁷ Documento obrante a folios 12 al 30 del expediente administrativo.

⁸ Documento obrante a folios 32 del expediente administrativo.

⁹ Documento obrante a folios 36 del expediente administrativo.

¹⁰ Documento obrante a folio 48 del expediente administrativo.

¹¹ Documento obrante a folios 46 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1345-2024-TCE-S1

- No conoce a la empresa ni a la persona natural consorciada, ni al representante legal, ni algún funcionario que figure en los documentos adjuntos.
 - No participó como especialista en geología y geotecnia para la elaboración del expediente técnico del procedimiento de selección.
 - No realizó servicios de elaboración de expediente a ninguna empresa privada o pública.
 - No es especialista en geología y geotecnia, no tiene experiencia en esa especialidad; por lo que no podría calificar para postular en alguna convocatoria.
- (vi) Respecto a la señora Tania Merivel Cruz Monrroy, ingeniera propuesta por el Consorcio como especialista en hidrología e hidráulica, hizo de conocimiento del OCI de la Entidad, lo siguiente: no participó como especialista en hidrología e hidráulica en la elaboración del expediente técnico del procedimiento de selección.
- (vii) En cuanto al señor Roger Florencia Moran Rivera, hizo de conocimiento del OCI de la Entidad, lo siguiente: niega rotundamente haber decidido participar como especialista en topografía para el Consorcio en el procedimiento de selección.
- (viii) Por tal motivo, en mérito a las respuestas recibidas por seis (6) profesionales, permite acreditar que aquellos no conocían que han sido propuestos como parte del plantel técnico del Consorcio para la elaboración del expediente técnico del procedimiento de selección.
- (ix) Además, el OCI de la Entidad indicó que el Consorcio, presentó entre los documentos de presentación obligatoria para la accesibilidad de la oferta, la carta Línea de crédito N° 0008-2019-GG-FINANCOOP de 29 de noviembre de 2019 expedida por el señor Ricardo Benito Pino Vela, Gerente General, de la Cooperativa de Ahorro y Crédito – FINANCOOP Ltda.
- (x) Es así que, mediante Oficio N° 000511-2021-CG/OC5342 de 8 de junio de 2021, solicitó a la Cooperativa de Ahorro y Crédito – FINANCOOP

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1345-2024-TCE-S1

Ltda, la confirmación de la autenticidad de la carta antes mencionada, obteniendo la respuesta con oficio N° 16-2021-CACF de 9 de junio de 2021, donde manifiesta que no emitió dicha carta.

(xi) Por lo expuesto, indica que el Consorcio presentó documentación falsa e inexacta en el procedimiento de selección.

- Mediante Decreto del 3 de abril de 2023¹², de forma previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se requirió a la Entidad que remita, entre otros documentos: **i)** un informe técnico legal de su asesoría, **ii)** señalar y enumerar de manera clara y precisa la totalidad de los documentos falsos o adulterados y/o inexactos, **iii)** copia completa y legible de la documentación que acredite la supuesta falsedad o adulteración y/o inexactitud y, **iv)** copia completa y legible de la oferta.

Asimismo, se dispuso comunicar el presente Decreto al Órgano de Control Institucional de la Entidad, a fin de que, en el marco de sus atribuciones, coadyuve con la remisión de la información solicitada.

- Mediante Oficio N° 001623-2023-GRLL-GGR-GRCO¹³, presentado el 1 de junio de 2023 en la Mesa de Partes del Tribunal, la Entidad, en mérito a lo solicitado en el Decreto del 3 de abril de 2023, informó que no es posible remitir ninguna documentación debido a que el expediente de contratación fue incautado por la fiscalía provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de funcionarios de la Libertad.
- Mediante Decreto del 1 de junio de 2023¹⁴, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra los integrantes del Consorcio, por su presunta responsabilidad al haber presentado, como parte de su oferta, en el marco del procedimiento de selección, supuesta documentación falsa o adulterada y/o con información inexacta, infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley:

Supuesto documento con información inexacta:

¹² Documento obrante a folios 82 al 86 del expediente administrativo. Dicho Decreto fue notificado a la Entidad y a su Órgano de Control Institucional, el 11 y 12 de abril de 2023, mediante Cédulas de Notificación N° 21485/2023.TCE y N° 21486/2023.TCE; respectivamente, obrante a folios 88 al 97.

¹³ Documento obrante a folios 285 al 288 expediente administrativo.

¹⁴ Documento obrante a folio 289 al 308 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1345-2024-TCE-S1

- a) RELACIÓN DE PROFESIONALES PROPUESTOS POR EL CONSORCIO SANTIAGO¹⁵, suscrito por su representante común, el señor ABEL ESQUIVEL RODRÍGUEZ.

Supuesto documento falso o adulterado

- b) CARTA N° 008-2019-GGFINANCOOP¹⁶ (CARTA DE LÍNEA DE CRÉDITO), del 29 noviembre de 2019 emitida, supuestamente, por la Cooperativa de Ahorro y Crédito Ltda., a favor de la empresa CONSULTORIA MAS CONSTRUCCION DEL NORTE S.A.C. y el señor QUIROZ AYASTA JULIO CESAR, integrantes del CONSORCIO SANTIAGO.

En tal sentido, se otorgó a los integrantes del Consorcio el plazo de diez (10) días hábiles para que formulen sus descargos, bajo apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos.

La empresa Consultoría Mas Construcción del Norte S.A.C. y el señor Julio César Quiroz Ayasta fueron notificados el 13 de julio de 2023, a través de la Casilla Electrónica del OSCE.

6. Mediante escritos s/n¹⁷, presentados el 31 de julio de 2023 en la Mesa de Partes del Tribunal, el señor Julio César Quiroz Ayasta, integrante del Consorcio, se apersonó al presente procedimiento administrativo sancionador y formuló sus descargos en los siguientes términos:
- i. Solicita se declare no ha lugar a la imposición de sanción administrativa en su contra.
 - ii. Indica que, a la fecha no obra, en el expediente administrativo la oferta del Consorcio, motivo por el cual no se ha acreditado el primer presupuesto del tipo infractor que se le imputa, por lo que no estaría configurada la infracción.
 - iii. Refiere que en caso de que el Tribunal determine que el Consorcio sí presentó los documentos cuestionados en su oferta, solicita que se individualice la responsabilidad de la infracción.

Al respecto, indica que la responsabilidad de la veracidad por la presentación de documentos como la línea de crédito y la relación del personal clave, es

¹⁵ Documento obrante a folio 129 del expediente administrativo.

¹⁶ Documento obrante a folio 71 del expediente administrativo.

¹⁷ Documento obrante a folio 328 al 383 expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1345-2024-TCE-S1

responsabilidad del consorciado Consultoría Más Construcción del Norte S.A.C. y no de su persona.

- iv. Indica que la línea de crédito es un documento que sirve para garantizar, a la Entidad, que un postor cuenta con solvencia económica para ejecutar el contrato; sobre ello, menciona la Opinión N° 043-2019/DTN.
 - v. Solicita el uso de la palabra.
7. Mediante escrito s/n¹⁸, presentado el 31 de julio de 2023 en la Mesa de Partes del Tribunal, la empresa Consultoría Mas Construcción del norte S.A., integrante del Consorcio, se apersonó al presente procedimiento administrativo sancionador y formuló descargos en los siguientes términos:
- i. Solicita se declare no ha lugar la sanción a su representada.
 - ii. Indica que es totalmente falso que la relación de profesionales propuestos por el Consorcio sea calificada como información inexacta.
 - iii. Señala que su representada no adulteró o presentó documento falso; puesto que el suscriptor de la carta de línea de crédito bancaria es el gerente general de FINANCOOP, señor Ricardo Benito Pino Vela; además, respecto a la autenticación del documento en mención, señaló que se debe realizar una pericia grafotécnica.
 - iv. Asimismo, indica que la entidad bancaria – FINANCOOP, en ningún momento ha negado que el señor Ricardo Benito Pino Vela (gerente general), no trabaje en su entidad bancaria; además, dicho gerente tuvo facultades necesarias para suscribir y firmar la carta de línea de crédito, emitida el 29 de noviembre de 2019.
 - v. Menciona la Resolución N° 642-2021-TCE-S2, por guardar relación con el presente caso.
8. Mediante Decreto del 6 de setiembre de 2023¹⁹, se tuvo por apersonados a los integrantes del Consorcio y por presentados sus descargos; asimismo, se remitió el expediente a la Primera Sala del Tribunal para que emita su pronunciamiento, siendo recibido por el Vocal ponente el 14 del mismo mes y año.

¹⁸ Documento obrante a folio 384 al 387 del expediente administrativo.

¹⁹ Documento obrante a folio 390 al 391 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1345-2024-TCE-S1

9. A través del Decreto del 5 de octubre de 2023²⁰, se programó audiencia pública para el 12 del mismo mes y año, a las 14:30 horas.
10. El 12 de octubre de 2023²¹, se llevó a cabo la audiencia pública programada, con la asistencia del señor Julio César Quiroz Ayasta; asimismo, se dejó constancia de la inasistencia de la Entidad y del consorciado Consultoría Mas Construcción del Norte S.A.C.
11. Mediante Decreto del 25 de octubre de 2023²², se requirió lo siguiente:

“(…)

AL CONSORCIO SANTIAGO, INTEGRADO POR LA EMPRESA CONSULTORIA MAS CONSTRUCCION DEL NORTE S.A.C. Y EL SEÑOR QUIROZ AYASTA JULIO CESAR:²³

- *Sírvase comunicar a este Colegiado, su aceptación para asumir los costos en que se incurra para la realización de la pericia grafotécnica sobre CARTA N° 008-2019-GG-FINANCOOP (carta de línea de crédito), de fecha 29 noviembre de 2019, emitido supuestamente por la Cooperativa de Ahorro y Crédito Ltda., a favor del Consorcio Santiago.*
- *Sírvase remitir el original de la CARTA N° 008-2019-GG-FINANCOOP (carta de línea de crédito), de fecha 29 noviembre de 2019, emitida supuestamente por la Cooperativa de Ahorro y Crédito Ltda., a favor del Consorcio Santiago.*

(…)”.

12. Mediante Decreto del 21 de noviembre de 2023²⁴, se requirió lo siguiente:

“(…)

AL GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD:²⁵

1. *Sírvase remitir copia completa de la oferta presentada por el Consorcio Santiago, integrado por la empresa **CONSULTORIA MAS CONSTRUCCION DEL NORTE S.A.C. (con R.U.C N° 20601941270)** y el señor **QUIROZ AYASTA JULIO CESAR (con R.U.C N° 10267226933)**, en el marco del marco de la Contratación Pública Especial **PEC-PROC-10-2019-GRLL-GRCO-2 (Segunda Convocatoria)**.*

²⁰ Documento obrante a folio 395 y 396 del expediente administrativo.

²¹ Documento obrante a folio 397 del expediente administrativo.

²² Documento obrante a folio 398 al 400 del expediente administrativo.

²³ Dicho Decreto fue notificado el 25 de octubre de 2023, a través de la casilla electrónica del OSCE.

²⁴ Documento obrante a folio 415 y 416 del expediente administrativo.

²⁵ Dicho Decreto fue notificado el 22 de noviembre de 2023, a través de la Cédula de Notificación N° 74419/2023.TCE.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1345-2024-TCE-S1

(...)"

13. A través del Oficio s/n²⁶, presentado el 30 de noviembre de 2023 en la Mesa de Partes del Tribunal, la Entidad indicó que el procedimiento de selección cuenta con tres (3) archivadores, los cuales se encuentran en poder de la Fiscalía Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de funcionarios.
14. Mediante escrito s/n²⁷, presentado el 5 de diciembre de 2023 en la Mesa de Partes del Tribunal, el señor Quiroz Ayasta Julio César, integrante del Consorcio, presentó argumentos adicionales, señalando lo siguiente:
 - i. Indica que obra en el expediente el contrato de consorcio y su adenda, a través de los cuales se individualiza las responsabilidades y permite al OSCE conocer que el consorciado Consultoría Mas Construcción del Norte S.A.C., era el responsable de aportar la documentación del personal clave.
 - ii. Señala que se debe acreditar que la Carta N° 008-2019-GG-FINANCOOP fue presentada en la oferta; sin embargo, a la fecha la Entidad no ha entregado la oferta del Consorcio presentada en el procedimiento de selección, razón por la cual no existiría prueba que demuestra la infracción señalada.
 - iii. Solicita se declare no ha lugar a sanción a su representada.
15. A través del Decreto del 6 de diciembre de 2023²⁸, se dejó a consideración de la Sala, los argumentos remitidos por el señor Julio César Quiroz Ayasta mediante escrito s/n presentado el 5 del mismo mes y año.
16. Mediante Decreto del 6 de diciembre de 2023²⁹, se dejó sin efecto el Decreto de remisión a sala del 6 de setiembre de 2023.
17. A través del Decreto del 18 de diciembre de 2023³⁰, se dejó sin efecto el Decreto del 1 de junio de 2023 y, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra los integrantes del Consorcio, por su presunta responsabilidad al haber presentado, como parte de su oferta y para el perfeccionamiento del contrato, en el marco del procedimiento de selección, supuesta documentación

²⁶ Documento obrante a folio 421 y 422 del expediente administrativo.

²⁷ Documento obrante a folio 425 al 429 del expediente administrativo.

²⁸ Documento obrante a folio 443 del expediente administrativo.

²⁹ Documento obrante a folio 444 del expediente administrativo.

³⁰ Documento obrante a folio 445 al 462 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1345-2024-TCE-S1

falsa o adulterada y/o con información inexacta, infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley:

Supuesto documento con información inexacta para el perfeccionamiento del contrato:

- a. RELACIÓN DE PROFESIONALES PROPUESTOS POR EL CONSORCIO SANTIAGO, suscrito por su representante común, el SEÑOR ABEL ESQUIVEL RODRÍGUEZ.

Supuesto documento falso o adulterado presentado en su oferta:

- b. Carta N° 008-2019-GGFINANCOOP (CARTA DE LINEA DE CREDITO), del 29 noviembre de 2019, emitida supuestamente por la Cooperativa de Ahorro y Crédito Ltda., a favor de la empresa CONSULTORIA MAS CONSTRUCCION DEL NORTE S.A.C.

En tal sentido, se otorgó a los integrantes del Consorcio el plazo de diez (10) días hábiles para que formulen sus descargos, bajo apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos.

La empresa Consultoría Mas Construcción del Norte S.A.C. y el señor Julio César Quiroz Ayasta, fueron notificados el 21 de diciembre de 2023, a través de la casilla electrónica del OSCE.

18. Mediante escrito s/n³¹, presentado el 3 de enero de 2024 en la Mesa de Partes del Tribunal, el señor Quiroz Ayasta Julio César [integrante del Consorcio], se apersonó al presente procedimiento administrativo sancionador y formuló sus descargos en los siguientes términos:
 - i. Reitera que, al no encontrarse la oferta del Consorcio en el expediente administrativo, no se cuenta con elemento objetivo que le permita determinar la presentación de la Carta N° 008-2019-GG-FINANCOOP.
 - ii. Precisa que el 30 de noviembre de 2023, la Entidad indicó de forma reiterativa que no puede remitir la oferta del Consorcio.
 - iii. Señala que, en el Informe de Control de la Contraloría, se indica que la Carta N° 008-2019-GG-FINANCOOP formaría parte de la oferta del Consorcio; no

³¹ Documento obrante a folio 480 al 506 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1345-2024-TCE-S1

obstante, esta sería una mera afirmación, la cual no se encuentra acreditado en el expediente.

- iv. Solicita se declare no ha lugar a sanción a su representada.
 - v. Solicita el uso de la palabra.
- 19.** A través del escrito s/n³², presentado el 3 de enero de 2024 en la Mesa de Partes del Tribunal, el señor Julio César Quiroz Ayasta [integrante del Consorcio], remitió argumentos adicionales, en los mismos términos señalados en el escrito del 3 de enero de 2024.
- 20.** Mediante Decreto del 16 de enero de 2024³³, **i)** tras verificarse que la empresa CONSULTORÍA MAS CONSTRUCCIÓN DEL NORTE S.A.C., integrante del Consorcio, no presentó sus descargos, pese a haber sido válidamente notificada, se dispuso hacer efectivo el apercibimiento decretado de resolver el expediente con la información obrante en autos, **ii)** se tuvo por apersonado y presentados los descargos del señor QUIROZ AYASTA JULIO CÉSAR, integrante del Consorcio, **iii)** se tuvo por autorizados a los letrados designados y, **iv)** se remitió el expediente a la Primera Sala del tribunal para que resuelva, siendo recibido por el vocal ponente el 19 del mismo mes y año.
- 21.** A través del Decreto del 27 de febrero de 2024³⁴, se programó audiencia pública para el 4 de marzo de 2024, a las 10:00 horas.
- 22.** El 4 de marzo de 2024, ante la insistencia de los integrantes del Consorcio y de la Entidad, se declaró frustrada la audiencia pública programada.
- 23.** Mediante Decreto del 8 de marzo de 2024³⁵, se requirió lo siguiente:

“(…)

A LA DIRECCIÓN DEL SEACE:

1. Sírvase remitir copia de la oferta presentada a través del SEACE por parte del CONSORCIO SANTIAGO, conformado por las empresas CONSULTORIA MAS CONSTRUCCION DEL NORTE S.A.C (con R.U.C N° 20601941270) y el señor QUIROZ AYASTA JULIO CESAR (con R.U.C N° 10267226933), en el marco de la Contratación Pública Especial PEC-PROC-10-2019-GRLL-

³² Documento obrante a folio 517 al 543 del expediente administrativo.

³³ Documento obrante a folio 554 al 555 del expediente administrativo.

³⁴ Documento obrante a folio 395 y 396 del expediente administrativo.

³⁵ Documento obrante a folio 415 y 416 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1345-2024-TCE-S1

GRCO-2 (Segunda Convocatoria), efectuada por el GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD, para la contratación del servicio de consultoría de obra “Elaboración de expedientes técnicos para la ejecución de la obra rehabilitación de camino departamental de la provincia de Santiago de Chuco”.

(...).”

24. A través del Memorando N° D000255-2024-OSCE-DSEACE, presentado el 14 de marzo de 2024 en la Mesa de Partes del Tribunal, la Dirección del SEACE remitió el Informe N° D000138-2024-OSCE-SCGU del 13 del mismo mes y año, mediante el cual atiende lo solicitado con Decreto del 8 del mismo mes y año.
25. A través del Escrito N° 2, presentado el 25 de marzo de 2024 en la Mesa de Partes del Tribunal, el señor Julio César Quiroz Ayasta, integrante del Consorcio, solicitó que se publique en el toma razón la oferta enviada por la Dirección del SEACE; asimismo, sostiene que lo entregado por dicha Dirección no es prueba que los documentos cuestionados se hayan presentado ante la Entidad.
26. Mediante Decreto del 26 de marzo de 2024, se dejó a consideración de la Sala lo señalado por el señor Julio César Quiroz Ayasta, integrante del Consorcio, a través de su Escrito N° 2.
27. Con Decreto del 5 de abril de 2024, se dispuso la incorporación al presente expediente, de la documentación remitida por la Dirección del SEACE obrante en la ficha del procedimiento de selección.
28. Mediante Decreto del 9 de abril de 2024, se requirió lo siguiente:

“A la fiscalía provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de funcionarios de la Libertad:

(...)

- *Considerando que la Entidad informó que su despacho incautó el expediente de la Contratación Pública Especial PEC-PROC-10-2019-GRLL-GRCO-2 (Segunda Convocatoria, sírvase remitir copia completa de la oferta presentada por el Consorcio Santiago, integrado por la empresa CONSULTORIA MAS CONSTRUCCION DEL NORTE S.A.C. (con R.U.C N° 20601941270) y el señor QUIROZ AYASTA JULIO CESAR (con R.U.C N° 10267226933), en el marco del marco de la Contratación Pública Especial PEC-PROC-10-2019-GRLL-GRCO-2 (Segunda Convocatoria).*

(...).”

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1345-2024-TCE-S1

Cabe precisar que la Cédula de notificación N° 22236/2024.TCE dirigida a la fiscalía provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de funcionarios de la Libertad, no ha sido devuelta por la empresa Courier al área de notificaciones del OSCE.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador, determinar si los integrantes del Consorcio incurrieron en responsabilidad administrativa al presentar presunta documentación falsa o adulterada e información inexacta como parte de su oferta y para el perfeccionamiento del Contrato, en el marco del procedimiento de selección; infracciones tipificadas en los literales j) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, norma vigente al momento de suscitarse los hechos imputados.

Cuestión previa sobre la competencia del Tribunal para emitir el presente pronunciamiento

2. Antes de efectuar algún análisis sobre la responsabilidad administrativa de los integrantes del Consorcio, este Colegiado estima pertinente evaluar si, en el presente caso, resulta competente para ejercer la potestad sancionadora.

Al respecto, cabe señalar que la Ley para la Reconstrucción contiene una previsión respecto a la potestad sancionadora del Tribunal en el marco de los procedimientos especiales convocados bajo dicha normativa; es así como, en el numeral 8.6 artículo 8 se señala lo siguiente:

“8.6 Precítese, que las infracciones, sanciones y procedimiento sancionador regulado en la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, es aplicable a los proveedores, participantes, postores, contratistas y subcontratistas, comprendidos en los procesos que regula la presente disposición.”

(énfasis agregado)

Conforme a lo expuesto, este Tribunal es competente para emitir pronunciamiento respecto de conductas infractoras de los proveedores en el marco de la Ley para la Reconstrucción, infracciones recogidas en el numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, tal como ocurre en el caso que nos ocupa, en tanto se imputa a los integrantes del Consorcio haber presentado documentos falsos y con

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1345-2024-TCE-S1

información inexacta; infracciones tipificadas en los literales j) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

En ese sentido, corresponde realizar el análisis sobre el fondo del presente procedimiento administrativo sancionador, a efectos de determinar la responsabilidad administrativa de los integrantes del Consorcio, respecto de las infracciones que se les imputa.

Naturaleza de las infracciones

3. El literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, establece que los proveedores, participantes, postores o contratistas, incurrir en infracción susceptible de sanción cuando presentan documentos falsos o adulterados a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) o a la Central de Compras Públicas – Perú Compras.

Por su parte, el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, establece que incurrir en infracción administrativa los proveedores, participantes, postores o contratistas que presenten información inexacta a las Entidades, al Tribunal, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al OSCE o a Perú Compras, siempre que dicha inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisito que le presente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

4. Sobre el particular, es importante recordar que uno de los principios que rige la potestad sancionadora de este Tribunal es el de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG, en virtud del cual solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

Por tanto, se entiende que dicho principio exige al órgano que detenta la potestad sancionadora, en este caso al Tribunal, que analice y verifique si en el caso concreto se ha configurado el supuesto de hecho previsto en el tipo infractor que se imputa a determinado administrado, es decir —para efectos de determinar responsabilidad administrativa— la Administración debe crearse convicción de que, en el caso concreto, el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1345-2024-TCE-S1

5. Atendiendo a ello, en el presente caso corresponde verificar —en principio— que los documentos cuestionados fueron efectivamente presentados ante una Entidad contratante (en el marco de un procedimiento de contratación pública), ante el RNP, ante el Tribunal, el OSCE o a Perú Compras.

Adicionalmente, al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o estos hayan acordado eximirse de ellas, el Tribunal tiene la potestad de recurrir a otras fuentes de información que le permitan corroborar y crear certeza de la presentación del documento cuestionado. Entre estas fuentes está comprendida la información registrada en el SEACE, así como la que pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante.

6. Una vez verificado dicho supuesto y, a efectos de determinar la configuración de cada una de dichas infracciones, corresponde evaluar si se ha acreditado la falsedad o adulteración o información inexacta contenida en el documento presentado, en este caso, ante la Entidad, independientemente de quién haya sido su autor o de las circunstancias que hayan conducido a su falsificación o adulteración; ello en salvaguarda del principio de presunción de veracidad, que tutela toda actuación en el marco de las contrataciones estatales, y que, a su vez, integra el bien jurídico tutelado de la fe pública.

En ese orden de ideas, para demostrar la configuración de los supuestos de hecho de falsedad o adulteración del documento cuestionado, conforme ha sido expresado en reiterados y uniformes pronunciamientos de este Tribunal, se requiere acreditar que aquel no haya sido expedido o suscrito por quien aparece como emisor; o que, pese a ser válidamente expedido o suscrito, posteriormente fue adulterado en su contenido.

Por su parte, la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de la misma. Además, para la configuración del tipo infractor, es decir, aquel referido a la presentación de información inexacta, en el caso de las Entidades, debe acreditarse que la inexactitud se encuentre relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1345-2024-TCE-S1

Asimismo, en el caso de presentarse estos documentos al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP) o al OSCE, la ventaja o beneficio debe estar relacionado con el procedimiento que se sigue ante dichas instancias.

7. En cualquier caso, la presentación de un documento falso o adulterado e información inexacta supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

Sin embargo, conforme al propio numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, la presunción de veracidad admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la Administración Pública verificar la documentación presentada. Dicha atribución está reconocida en el numeral 1.16 del mismo artículo, cuando, en relación con el *principio de privilegio de controles posteriores*, dispone que la autoridad administrativa se reserva el derecho de comprobar la veracidad de la documentación presentada.

Configuración de las infracciones

8. En el caso materia de análisis, se imputa a los integrantes del Consorcio haber presentado, ante la Entidad, documentación falsa o adulterada e información inexacta como parte su oferta y para el perfeccionamiento del contrato, consistente en los siguientes documentos:

Documento falso o adulterado presentado en su oferta:

- a. Carta N° 008-2019-GGFINANCOOP (CARTA DE LINEA DE CRÉDITO), del 29 noviembre de 2019 emitida, supuestamente, por la Cooperativa de Ahorro y Crédito Ltda., a favor de la empresa CONSULTORIA MAS CONSTRUCCIÓN DEL NORTE S.A.C.

Documento con información inexacta presentado para el perfeccionamiento del contrato:

- b. Relación de profesionales propuestos por el Consorcio Santiago, suscrito por su representante común, el señor Abel Esquivel Rodríguez.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1345-2024-TCE-S1

Conforme a lo señalado en los párrafos que anteceden, a efectos de determinar la configuración de las infracciones materia de análisis, debe verificarse la concurrencia de dos circunstancias: **i)** la presentación efectiva de los documentos cuestionados ante la Entidad y, **ii)** la falsedad, adulteración o inexactitud de los documentos presentados; en este último caso, siempre que estén relacionados con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución del contrato.

Respecto de la Carta N° 008-2019-GGFINANCOOP (carta de línea de crédito), del 29 noviembre de 2019, consignando en el literal a) del fundamento 9 del presente pronunciamiento:

9. Sobre el particular, para la configuración del supuesto de hecho que contiene la infracción imputada, es necesario tener por acreditada la presentación del documento cuestionado; es decir, que el Consorcio haya incluido el documento en cuestión como parte de su oferta presentada en el procedimiento de selección (según la información registrada en el SEACE, el acto de presentación de ofertas se produjo el 3 de diciembre de 2019 según ficha SEACE).
10. Al respecto, mediante los Decretos del 25 de octubre de 2023 y 21 de noviembre de 2023, el Tribunal requirió a la Entidad remitir copia de la oferta presentada por el Consorcio en el marco del procedimiento de selección, otorgándole distintos plazos para atender lo solicitado, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente administrativo.
11. En cuanto a ello, a través del Oficio N° 001623-2023-GRLL-GGR-GRCO36 del 1 de junio de 2023, la Entidad informó que no es posible remitir ninguna documentación debido que el expediente de contratación fue incautado por la fiscalía provincial Corporativa Especializada en delitos de corrupción de funcionarios de la Libertad. Asimismo, través del Oficio s/n³⁷, presentado el 30 de noviembre de 2023 en la Mesa de Partes del Tribunal, la Entidad precisó que el procedimiento de selección cuenta con tres (3) archivadores, reiterando que dichos documentos se encuentran en poder de la Fiscalía Corporativa Especializada en delitos de corrupción de funcionarios.

³⁶ Documento obrante a folios 285 al 288 expediente administrativo.

³⁷ Documento obrante a folio 421 y 422 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1345-2024-TCE-S1

Por otra parte, a través del Decreto del 7 de marzo de 2024, el Tribunal requirió a la Dirección del SEACE remitir copia de la oferta del Consorcio, teniendo en cuenta la información registrada en la ficha SEACE del procedimiento de selección. Como respuesta, a través del Memorando N° D000255-2024-OSCE-DSEACE, la Dirección del SEACE remitió el Informe N° D000138-2024-OSCE-SCGU, el cual adjunta documentación relacionada al procedimiento de selección (bases integradas y actuaciones), verificándose que la presentación de ofertas se realizó mediante acto público y no a través de su registro en el SEACE.

Ante esta situación, a través del Decreto del 9 de abril de 2024, se requirió a la fiscalía provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de funcionarios de la Libertad, remitir copia de la oferta presentada por el Consorcio en el marco del procedimiento de selección; sin embargo, hasta la fecha de emisión de la presente resolución, no ha sido posible obtener alguna respuesta. En este caso, no hay certeza de que la citada fiscalía haya sido notificada por cuanto, a la fecha, no se ha registrado en el toma razón electrónico del Tribunal la recepción del cargo de la citada notificación.

12. Por tanto, de la documentación que obra en el expediente y de las actuaciones dispuestas por este Tribunal, no resulta posible acreditar la presentación de la Carta N° 008-2019-GGFINANCOOP (carta de línea de crédito) del 29 noviembre de 2019], como parte de la oferta del Consorcio durante el procedimiento de selección **debido a que la Entidad no ha remitido al Colegiado los documentos relacionados con la presentación de la oferta del Consorcio**. En tal sentido, al no verificarse el cumplimiento del primer presupuesto exigido por la configuración de los tipos infractores materia de imputación respecto de este extremo, por su presunta responsabilidad en la comisión de las infracciones en los literales j) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.
13. Sin perjuicio de ello, este Colegiado considera que resulta pertinente poner la presente resolución en conocimiento del Órgano de Control Institucional de la Entidad, a efectos que, en el marco de su competencia, se evalúe si ante los pedidos de información cursados por este Tribunal, solicitando la remisión de la oferta del Consorcio, su atención resultó imposible por las razones expuestas por la Entidad en sus respectivas comunicaciones y, según corresponda, disponga las acciones correctivas correspondientes.

Respecto al Anexo que contiene la relación de profesionales propuestos por el consorcio Santiago suscrito por su representante común, el señor Abel Esquivel Rodríguez.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1345-2024-TCE-S1

14. En el presente caso, de la documentación que obra en el expediente, se aprecia que el documento cuestionado fue presentado ante la Entidad el 9 de diciembre de 2019³⁸ como parte de la subsanación de la documentación para el perfeccionamiento del contrato.

En ese sentido, habiéndose acreditado la presentación del documento cuestionado [relación de profesionales propuestos por el consorcio Santiago], resta determinar si existe en el expediente suficientes elementos de juicio y medios probatorios que permitan generar certeza respecto del quebrantamiento del principio de presunción de veracidad del que se encuentra premunido.

Respecto de la supuesta inexactitud del documento consignado en el literal b) del fundamento 7 de la presente resolución.

15. Sobre el particular, se cuestiona la veracidad de la relación de profesionales propuestos por el Consorcio, suscrito por el señor Abel Esquivel Rodríguez, representante común del Consorcio, documento que fuera presentado para cumplir con la acreditación de los profesionales de equipamiento estratégico, presentado en la etapa del perfeccionamiento del contrato.

Para mejor análisis, a continuación, se muestra el documento en cuestión:

012

| RELACION DE PROFESIONALES | | |
|---------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------|--------|
| CARGO | NOMBRE Y APELLIDOS | CIP |
| JEFE DE ESTUDIO | ALFREDO JULIO LLERENA PACHECO | 074643 |
| | ALPIO ALCIDES GAMBOA ABANTO | 78395 |
| Ing. ESPECIALISTA EN DISEÑO GEOMETRICO | GUSTAVO ALFONSO MEZA TRUJILLO | 53221 |
| Ing. ESPECIALISTA EN PAVIMETOS | CHRISTIAN VARGAS PEREZ | 73837 |
| Ing. ESPECIALISTA EN METRADOS , COSTOS Y PRESUPUESTOS | ROBERT FRANK SALDAÑA YAÑES | 91021 |
| | CESAR HERNAN VERASTEGUI GALVEZ | 69612 |
| Ing. ESPECIALISTA EN GEOLOGIA Y GEOTECNIA | GUILLERMO ENRIQUE MAURICCI ORTEGA | 48183 |
| Ing. ESPECIALISTA EN HIDROLOGIA E HIDRAULICA | TANIA MARIVEL CRUZ MONROY | 69592 |
| Ing. ESPECIALISTA EN ESTRUCTURA Y BRAS DE ARTE | RENE WALTER ROJAS CAMPOS | 111907 |
| Ing. ESPECIALISTA EN ESTUDIO DE SUELOS , CANTERAS, BOTADEROS, Y FUENTES DE AGUA | WALTER ANGEL CONDE MORENO | 82360 |
| Ing. ESPECIALISTA EN EVALUACION DE IMPACTO AMBIENTAL - CERTIFICACION | JAANETTE GISELA GRACIA RODRIGUEZ | 11950 |
| Ing. ESPECIALISTA EN TOPOGRAFIA | ROGER FLORENCIO MORAN RIVERA | 67482 |

CONSORCIO SANTIAGO
Abel Esquivel Rodríguez
REPRESENTANTE COMUN
DEL CONSORCIO

³⁸ Documento obrante a folio 125 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1345-2024-TCE-S1

16. Sobre ello, a través del Informe de orientación de oficio N° 016-2021-OCI/5342-S00³⁹, el Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional La Libertad, indicó que los profesionales, Gustavo Alfonso Meza Trujillo, Christian Vargas Perez, Tania Maribel Cruz Montoya, Tania Maribel Cruz Montoya, Roger Florencio Moran Rivera y Guillermo E. Mauricci Ortega, a través de las Cartas N° 01-2021-GMT y 02-2021-GMT⁴⁰, escritos s/n del 2 de junio de 2021⁴¹, escritos s/n del 4 de junio de 2021⁴², Carta N° 015-2021/RFMR-ING de junio de 2021⁴³ y Oficio N° 001-GEMO-2021 del 1 de junio de 2021⁴⁴, respectivamente, han indicado que no formaron parte del plantel técnico del Consorcio, para la elaboración del expediente técnico del procedimiento de selección. Es decir, los profesionales en mención indicaron no tener conocimiento de su participación en el procedimiento de selección.
17. Respecto de ello, debe tenerse presente que el análisis que efectúa este Tribunal sobre la presentación de información inexacta se realiza en función al contenido de la información proporcionada y su correspondencia con la realidad en un determinado contexto, definido por los propios términos de la declaración.
18. En el presente caso, en el documento denominado relación de profesionales, se incluye un listado del personal profesional propuesto por el Consorcio, sin que en el mismo se indique alguna declaración expresa que al ser contrastado con la realidad esta no guarde correspondencia.
19. Asimismo, de la revisión del expediente administrativo, se advierte que no obra documentación relacionada a la oferta del Consorcio y la presentación de la documentación para el perfeccionamiento del contrato, de los cuales se pueda evidenciar que los profesionales Gustavo Alfonso Meza Trujillo, Christian Vargas Perez, Tania Maribel Cruz Montoya, Tania Maribel Cruz Montoya, Roger Florencio Moran Rivera y Guillermo E. Mauricci Ortega, hayan declarado algún compromiso como profesionales propuestos por el Consorcio [considerando, además, que no ha sido posible obtener la oferta presentada por el Consorcio].

³⁹ Documento obrante a folios 12 al 30 del expediente administrativo.

⁴⁰ Documentos obrantes a folios 36 y 37 del expediente administrativo.

⁴¹ Documentos obrantes a folios 39 y 42 del expediente administrativo.

⁴² Documento obrante a folio 48 y 51 del expediente administrativo.

⁴³ Documento obrante a folio 62 del expediente administrativo.

⁴⁴ Documento obrante a folio Folio 46 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1345-2024-TCE-S1

20. En ese sentido, de la revisión del documento cuestionado, no es posible determinar la existencia de información inexacta, pues este se limita en consignar la relación de profesionales con su respectivo cargo, propuesto por el Consorcio, sin que obre alguna declaración de los señores Gustavo Alfonso Meza Trujillo, Christian Vargas Perez, Tania Maribel Cruz Montoya, Tania Maribel Cruz Montoya, Roger Florencio Moran Rivera y Guillermo E. Mauricci Ortega, comprometiéndose a ser parte de los profesionales para la elaboración del expediente técnico, de modo tal que dicha declaración resulte contraria o no concordante con la realidad respecto de lo informado por dichos profesionales al Órgano de Control Institucional de la Entidad.
21. En tal sentido, no habiéndose determinado la inexactitud de la información contenida en el anexo cuestionado, corresponde declarar **NO HA LUGAR A SANCIÓN**, respecto de este extremo.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal ponente Juan Carlos Cortez Tataje, y la intervención de los vocales María del Guadalupe Rojas Villavicencio de Guerra y Víctor Manuel Villanueva Sandoval, atendiendo a la reconfiguración dispuesta en la Resolución N° 091-2021-OSCE/PRE del 10 de junio de 2021, ratificada por Resolución N° D000198-2022-OSCE-PRE del 3 de octubre 2022, y en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 50 y 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, vigente a partir del 14 de marzo de 2019, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar, bajo responsabilidad de la Entidad, **NO HA LUGAR** a imposición de sanción contra la empresa **CONSULTORIA MAS CONSTRUCCION DEL NORTE S.A.C. (con R.U.C N° 20601941270)** y el señor **QUIROZ AYASTA JULIO CESAR (con R.U.C N° 10267226933)**, integrantes del **CONSORCIO SANTIAGO**, por supuesta responsabilidad al haber presentado, como parte de su oferta y para el perfeccionamiento del contrato, documentación falsa o adulterada y/o información inexacta, en el marco del Procedimiento Especial de Contratación PEC-PROC-10-2019-GRLL-GRCO- Segunda convocatoria, para la *“Contratación del servicio de consultoría de obra: Elaboración de expedientes técnicos para la ejecución de la obra rehabilitación de camino departamental de la provincia de Santiago de Chuco”*, por los fundamentos expuestos.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1345-2024-TCE-S1

2. Poner la presente resolución en conocimiento del Órgano de Control Institucional de la Entidad, para las acciones que correspondan.
3. Archivar el presente expediente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**MARÍA DEL GUADALUPE
ROJAS VILLAVICENCIO DE
GUERRA
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE**

**JUAN CARLOS CORTEZ
TATAJE
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE**

**VICTOR MANUEL
VILLANUEVA SANDOVAL
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE**

ss.
Villanueva Sandoval.
Rojas Villavicencio De Guerra.
Cortez Tataje.